



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00309 00
Demandante: GERARDO MISAL BENJUMEA – CC: 18.965.736
Demandado: URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL – CC: 18.966.567
Clase de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda presentada por el señor **GERARDO MISAL BENJUMEA** contra **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**, donde se pudo constatar, que el accionante subsano el error en que había incurrido inicialmente, por medio de memorial al despacho de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, dando cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Seguidamente procederá este despacho en primera medida, a excusarse por no haber avizado otro error en que incurrió el accionante, y en segunda media poner de presente el defecto encontrado en la demanda, esta ocasión, en lo que concierne a el articulo 6° de la ley 2213 de 2022, del deber de enviar copia de la misma a la contraparte, por medio electrónico, o en su defecto, se deberá enviar físicamente, a la dirección de notificación; así lo expone dicho artículo en el penúltimo párrafo, en sus dos últimos incisos:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS**”.*

Dicho esto, y habiendo estudiado el escrito de demanda, se pudo evidenciar, que efectivamente no se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, pero si se tiene la dirección de notificación, evento que hace posible el envío de la demanda en físico, por esta razón procederá el despacho a inadmitir la demanda, para que se subsane en el término legal de 5 días, so pena de rechazo.

Dicho esto, este despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por **GERARDO MISAL BENJUMEA** contra **URIEL FRANCISCO PALOMINO MISAL**, para que sea subsanada en el termino legal de 5 días, so pena de **RECHAZO**;

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez